



Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874562
FAX: 938844931
E-MAIL: social27.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420228017047

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5227000062036922
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona
Concepto: 5227000062036922

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a: ;
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

Magistrada: Marta Molist Requena

Barcelona, 7 de marzo de 2023

Vistos por mí, Marta Molist Requena, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona, en sustitución en el Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona. los presentes autos en materia de SEGURIDAD SOCIAL seguidos entre don [redacted] como demandante, representado y asistido por la Letrada Sra. [redacted], frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -en adelante I.N.S.S.-, como demandado, representado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social Sra. [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 06/03/2023.

Como cuestión previa la parte actora formuló recurso de reposición a la decisión de archivo por incomparecencia de la misma en los términos que consta, dándose trámite de alegaciones al INSS; tras ello resolví oralmente estimar el recurso y dado que las partes se hallaban en la sala preparadas para realizar el juicio procedía a dar inicio al mismo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Signat per Molist Requena, Marta: [redacted]
Data i hora 07:03/2023 09:21



La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La demandada se opuso a la misma en base a la resolución administrativa añadiendo que para el caso de estimación de la demanda la base reguladora sería la de 2.100.27-euros mensuales y la fecha de efectos del 25/03/2021.

La actora mostró conformidad a la fecha de efectos y base reguladora postuladas por el INSS.

Practicadas las pruebas, las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas. Tras ello quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, don _____, nacido el 13/02/1970, se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General, en situación de alta o asimilada al alta, y su profesión habitual es la de operario en cadena de montaje.

(Hecho pacífico entre las partes).

SEGUNDO.- El actor inició un proceso de incapacidad temporal. Agotado el plazo máximo y abierto el correspondiente expediente de incapacidad permanente, en fecha 03/12/2021 la Entidad Gestora dictó resolución por la que se declaraba a la parte actora en situación de incapacidad permanente en grado de total.

Contra ella formuló reclamación previa que fue desestimada por resolución del I.N.S.S. de fecha 28/07/2022. Y en fecha 18/04/2022, formuló la demanda directora de estas actuaciones.

(Demanda y expediente administrativo)

TERCERO.- En el indicado expediente administrativo se emitió el dictamen del S.G.A.M. en fecha 26/08/2021 que determina el siguiente juicio diagnóstico:

"Miocardiopatía dilatada no isquémica amb funció sistòlica Esquerra severament deprimida FEVE 14%. Osteoporis idiopàtica. Tromboflebitis venosa superficial extremidad inferior. Poliglobulina"

(Expediente administrativo).

CUARTO.- El demandante sufre a la actualidad las siguientes patologías y limitaciones:

- 1.- Cardiopatía dilatada no isquémica con fracción de eyección del 39%.
- 2.- Osteoporosis idiopática con antecedentes de múltiples fracturas.
- 3.- Insuficiencia venosa crónica marcada en extremidades inferiores.

(Informe del SGAM; pericial del INSS)





QUINTO.- En caso de estimación de la demanda, las partes están conformes en que la base reguladora de la prestación de incapacidad permanente absoluta asciende a 2.100,27-euros mensuales; y en que la fecha de efectos es del 25/03/2021.

(Hecho pacífico)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la L.R.J.S., se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los elementos probatorios que en cada uno de ellos se ha hecho constar.

En concreto debo señalar respecto al hecho probado cuarto que he partido esencialmente de la propia pericial del INSS (en cuanto al diagnóstico de la dolencia cardíaca y la fracción de eyección actual); y del informe del SGAM y la citada pericial del INSS respecto de las otra dos dolencias constatadas.

SEGUNDO.- La parte actora pretende con su demanda que se la declare en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta; se opone el I.N.S.S. sobre la base de considerar que las limitaciones funcionales del demandante solo son tributarias de la incapacidad permanente total reconocida en vía administrativa.

El artículo 194.4 de la L.G.S.S. (en la actual redacción dada por el R.D. Leg 8/2015 de 30 de octubre) define la incapacidad permanente total como la que inhabilite al/a la trabajador/a para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta; el grado de absoluta se define como la situación que impide el desempeño de cualquier trabajo u ocupación.

En el presente caso el actor padece una enfermedad cardíaca que debutó en julio de 2021 con una clínica de insuficiencia pulmonar y con una marcada disfunción de ambos ventrículos. Ese empeoramiento llevó a una situación apreciablemente deprimida de la función cardíaca pues en ese momento la fracción de eyección del ventrículo izquierdo que presentaba era de 14% (informe del SGAM). Tras realizársele una cardioversión y tras seguir el tratamiento prescrito, la capacidad de eyección ha mejorada respecto de ese punto tan deprimido pero actualmente se encuentra en un nivel bajo (del 39%). En recensión, existió una mejora respecto a ese cuadro extremo de julio de 2021, pero no existe una recuperación hasta niveles suficientes y compatibles con el trabajo.

Cabe señalar que partiendo del resultado de la medición de la fracción de eyección, la sentencia del TSJ de Catalunya de fecha 14/06/2013 (rollo nº 4721/2012), citando anteriores, señala:

"En efecto, en cuanto a las patologías cardíacas son tributarias de un grado absoluto de incapacidad, puesto que presenta angor de esfuerzo, con una fracción de eyección inferior al 40%, por lo que ello le incapacita para tareas livianas o sedentarias.

Así lo ha resuelto esta Sala, entre otras en STSJ, Social sección 1 del 19 de Julio del 2011 (ROJ: STSJ CAT 8197/2011) Recurso: 4702/2010 ; 28 de Febrero del 2005 (ROJ: STSJ CAT 2545/2005) Recurso: 1321/2004 , etc, cuando sobre los pacientes afectados de cardiopatías hemos afirmado:

"La clasificación funcional de los pacientes cardiovasculares según la NYHA distingue entre la Clase I (pacientes sin limitación para la actividad física ordinaria, sin angina, palpitaciones, disnea, o fatiga en la actividad habitual); Clase II (pacientes con limitación en la actividad física, de modo que los esfuerzos habituales provocan la aparición de síntomas); Clase III (pacientes con marcada limitación de la actividad física. Actividades menores de las habituales provocan la aparición de síntomas); y Clase IV (pacientes incapaces de realizar cualquier tipo de actividad física sin presentar síntomas, que pueden aparecer incluso en reposo).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeplu.justicia.gencat.cat/A7/consultas/SV.html
Codi Segur de Verificació: Signat per Mollist Requena, Maria. Data l'horari 07/03/2023 09:21



En relación a las patologías cardiacas, solo se hacen acreedoras de la situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, cuando se acredite tanto la necesidad del reposo prolongado, como la de obviar la realización de esfuerzos, por mínimos que éstos sean (STS de 10-5-88), o a medianos esfuerzos siendo las lesiones progresivas o de elevado riesgo coronario (STS de 27-01-1988), con frecuentes anginas de pecho que precisan medicación y reposo absoluto (STS de 21-12-1987), con una supervivencia muy precaria aun llevando un régimen de vida de absoluto reposo (STS de 2-12-1985), o surja disnea o angor en reposo (STS de 2-12-1985), esto es, disnea en reposo o a muy pequeños esfuerzos. Por su parte, la doctrina de esta Sala ha insistido que los problemas cardiacos son acreedores de incapacidad permanente absoluta, cuando se presenten con una fracción de eyección inferior al 40% o se informen otras enfermedades adicionales y relevantes, o cuando se clasifiquen en la clase funcional III-IV; de la NYHA. "

La fracción de eyección que conserva el actor se mantiene ahora en un 39% por lo que, aplicando la doctrina trascrita no le queda ya una capacidad de trabajo ni tan siquiera para afrontar ocupaciones livianas y sedentarias sin exigencia física. A ello se añaden unas comorbilidades que empeoran el cuadro y que son de una parte esa insuficiencia venosa marcada en las extremidades inferiores (que es incompatible con un ortostatismo prolongado que caracteriza alguna profesiones livianas), y de otra esa osteoporosis idiopática que le ha llevado a sufrir fracturas espontáneas.

Por ello la demanda debe ser estimada.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación (artículo 191 de la L.R.J.S.).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por don _____ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en sus méritos declaro al actor en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, con efectos del 25/03/2021, derivada de enfermedad común, condenando a las partes a estar y pasar por esta declaración y a la entidad gestora del INSS a abonar al actor una prestación vitalicia igual al 100% sobre una base reguladora mensual de 2.100,27-euros brutos, con efectos del 25/03/2021 con más mejoras, actualizaciones y revisiones, y con compensación de las prestaciones abonadas al demandante desde la indicada fecha.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sepat.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>
Codi Segur de Verificació: _____
Signat per Mclíst Requena, Manta.
Data i hora: 07/05/2023 09:21



requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

